

Las consecuencias del desconocimiento del precedente de la Corte Interamericana en el sistema de fuentes del derecho colombiano: una aproximación reflexiva sobre el papel que ha de asistir al juez y al abogado¹



Cómo citar este artículo:

Nieto-Ríos Wilson Alberto; García-Suarez José Enrique; Valencia-Jiménez Walter; Granados-Delgado Omar de Jesús (2023). Las consecuencias del desconocimiento del precedente de la Corte Interamericana en el sistema de fuentes del derecho colombiano: una aproximación reflexiva sobre el papel que ha de asistir al juez y al abogado. Revista Encuentros, vol. 21-01. Universidad Autónoma del Caribe.

Dois: 10.15665/encuen.v21i01-Enero-junio.3008

Wilson Alberto Nieto Ríos, Universidad de Manizales.
wnieto@umanizales.edu.co, <http://orcid.org/0000-0002-5648-744X>
José Enrique García Suarez, Universidad San Carlos de Guatemala
Jegs08@gmail.com, <http://orcid.org/0000-0001-5346-0738>
Walter Valencia Jiménez, Universidad La Gran Colombia, Sede Bogotá.
walter.valencia@ugc.edu.co, <https://orcid.org/0000-0002-0935-5583>
Omar de Jesús Granados Delgado, Universidad Cooperativa de Colombia, Montería
omar.granadosd@campusucc.edu.co, <https://orcid.org/0000-0003-3483-9288>

Recibido: 7 de julio de 2022 / Aceptado: 18 septiembre de 2022

RESUMEN

El precedente como fuente directa del derecho es un tema relativamente nuevo en sistemas que se han erigido bajo las bases conceptuales de lo que se denominó, como el sistema continental o romano – germánico, el cual marcó la visión y la tradición de sistema legales- normativos como el colombiano, en donde el precedente parece aún tener muchos aspectos en que evolucionar para lograr, entenderse como parte de las fuentes formales y materiales del derecho, en nuestro medio y cuando esto suceda será necesario que se conciba en el mismo sentido al precedente de la corte interamericana, el cual tiene la misma fuerza vinculante que nuestras fuentes tradicionales; será la conjunción de todos estos criterios, lo que brinde la base para entender el alcance de los reconocimientos constitucionales y convencionales en nuestro medio.

Palabras clave: Precedente; convención; constitución; fuente; obligatoriedad; evolución.

¹ Resultado de la Tesis Doctoral el mundo globalizado y sus nuevos escenarios: una mirada a la precarización del Derecho al Trabajo, Los autores: Wilson Alberto Nieto Ríos, Abogado Universidad de Manizales, Magíster en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia, PhD (c) en Derecho en la Universidad Santo Tomas; Investigador del grupo Derecho y Sociedad Universidad de Manizales. José Enrique García Suarez, Abogado, especialista en Derecho de la Empresa y Derecho Comercial, candidato a Doctor en Derecho Constitucional Internacional de la Universidad san Carlos de Guatemala, ex Contralor de Bogotá (e). Walter Gerardo Valencia-Jiménez, Abogado, Magister en derecho y Magister en Educación; especialista en derecho administrativo, PhD(c). en Derecho Privado de la Universidad de Salamanca, Omar de Jesús Granados Delgado, Abogado, Especialista en Derecho Procesal, Magíster en Derecho Procesal, Docente, litigante e investigador.

The consequences of ignoring the precedent of the Inter-American Court in the system of sources of Colombian law: A reflexive approach on the role that the judge and the lawyer must assist

ABSTRACT

The precedent as a direct source of law is a relatively new topic in systems that have been built under the conceptual bases of what was called, as the continental or Roman-Germanic system, which marked the vision and tradition of legal-normative systems such as the Colombian, where the precedent still seems to have many aspects to evolve to achieve, When this happens, it will be necessary to conceive in the same sense the precedent of the Inter-American Court, which has the same binding force as our traditional sources, will be the conjunction of all these criteria, which will provide the basis for understanding the scope of constitutional and conventional recognitions in our environment.

Keywords: Precedent; convention; constitution; source; binding nature; evolution.

As consequências de ignorar o precedente da Corte Interamericana no sistema de fontes do direito colombiano: uma abordagem reflexiva sobre o papel que o juiz e o advogado devem assistir

RESUMO

O precedente como fonte direta do direito é uma questão relativamente nova em sistemas que foram construídos sob os fundamentos conceituais do que foi chamado, como o sistema continental ou romano-germânico, que marcou a visão e a tradição do ordenamento jurídico. como o colombiano, onde o precedente ainda parece ter muitos aspectos em que evoluir para alcançar, ser entendido como parte das fontes formais e materiais do direito, em nosso meio e quando isso acontecer será necessário conceber o precedente em o mesmo sentido da Corte Interamericana, que tem a mesma força vinculante de nossas fontes tradicionais, será a conjunção de todos esses critérios, que fundamenta a compreensão do alcance do reconhecimento constitucional e convencional em nosso meio.

Palavras-chave: Precedent;, convenção; constituição; fonte, obrigação; evolução.

1. Introducción

En Colombia, pese al avance que generó la expedición de la Constitución Política de 1991, y a que gran parte de los abogados que hoy ejercen la profesión se formaron a la luz de los contenidos esgrimidos en tal ordenamiento, la teoría del precedente genera, posiciones encontradas, en razón a su desconocimiento o su aplicación parcializada, lo cual constituye otro criterio de desconocimiento, fenómenos que a la larga han de afectar la forma en la cual se materializa el derecho en nuestro medio.

De esta manera cabe decir que el sistema de fuentes sobrepasó la tradicional visión que la misma Carta Política de 1991 instituyó, haciendo que juristas, abogados, jueces y magistrados, no cuenten con la claridad debida en cuanto a los componentes que han de servir como fuente para la realización del derecho, ello ha generado que en múltiples ocasiones mandatos que deberían fungir como fuente directa del derecho, se diluyan por un desconocimiento por parte de los sujetos que están llamados a hacer uso de los mismos, sin que en tal omisión guarde relevancia el tema del papel que ostenta el sujeto dentro de la estructura de la ecuación funcional del debate litigioso, lo verdaderamente trascendente es la temática de las fuentes, en la cual el precedente pese a su contundencia y relevancia, muchas veces se relega por el mentado desconocimiento, más cuando éste, no es emitido por un tribunal nacional de cierre, sino por un ente supranacional, como lo es; la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el presente escrito con el propósito de alcanzar su objetivo, pretende abordar, la realidad que en el medio colombiano se gesta, en lo que respecta a la determinación de las fuentes del derecho, por cuanto se entiende que estas son el único medio a través del cual el sistema jurídico toma vida, sus garantías, sus exigencias y sus reconocimientos todos ellos, limitan su existencia a la fuente que se utilice, de igual forma jueces, abogados y la ciudadanía en general entienden el desarrollo de su vida práctica a la luz del derecho, a través de las fuentes que serán aplicadas, por lo cual es necesario ubicar al precedente de la corte interamericana dentro de tal sistema de fuentes, a fin de lograr dilucidar las afectaciones que la omisión a tal fuente puede generar en la realidad jurídica de nuestro medio.

2. Metodología

El presente documento científico es el resultado de un proceso de investigación permeado de rigor y vigor científico, en el ámbito de elaboración de una tesis doctoral, por tanto, para manejo de la información, la realidad problémica, objeto, objetivos y demás aristas situacionales, crisis, tensiones y choques que describen e identifican el precedente de la Corte Interamericana en el sistema de fuentes del derecho colombiano.

Para alcanzar el sujeto al objeto en aras de dar respuesta y síntesis conclusiva, se requirió hacer uso del enfoque de investigación cualitativa el cual va dirigido a la flexibilidad argumentativa y literaria de espacios de debates y conflictividades en aplicación de fuentes normativas a casos concretos, basados en el precedente judicial desarrollado por la Corte Interamericana.

Es así que dentro de este enfoque cualitativo en razón eminentemente lógica estructural se dispuso del tipo interpretativo documental a partir de la hermenéutica jurídica expresada en textos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, para esto se necesitó las técnicas de observación, análisis documental, revisión bibliográfica, diseño de gráficos de textos y síntesis; asimismo se hicieron partícipes los instrumentos en los que se consideraron las fichas bibliográficas, mapas conceptuales, resumen, cuadros sinópticos y datos literaturas compiladas.

Entorno a la realidad que la carta Constitucional brinda al sistema de fuentes del derecho en Colombia

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se gestó una nueva realidad al interior de la sociedad colombiana, la cual, parece se construye día a día a partir de los criterios básicos que fijó la

mentada constitución, lo cual rápidamente superó los formalismos y literalidades del texto mismo, y se convirtió en una realidad tan diversa, plural y anti-formalista, que logra establecerse casi que todas las personas que han de trascurrir su existencia en vigencia de tal carta puedan entenderla y vivenciarla de una manera muy personal, superando la mera formalidad del texto, el cual al menos en vigencia de la Carta de 1886, parecía ser un objeto lejano y abstracto, que no tenía mayor injerencia en el desarrollo de la vida práctica de los distintos sectores que integran nuestra sociedad (Häberle 2002), lo cual hoy, no es más que una anécdota de la vida republicana, que existió hasta el decaimiento de tal ordenamiento.

A tiempo presente, se considera que la constitución, es un acto que se vive, que se materializa en el acontecer diario de las personas y de los distintos sectores sociales, el texto constitucional ha vivificado a grado superlativo las realidades que se pretenden valorar a la luz de su contenido material, la cual en no pocas ocasiones, nos lleva a que se supere la literalidad del texto, en razón a que este, se queda corto ante la realidad que debe atenderse desde una perspectiva jurídica que haga efectivos los principios y fines establecidos por la Carta Política para la organización estatal en pleno, lo que hace, necesario dar cabida a la interpretación extensiva de los contenidos constitucionales que puede llevar a desconocer el contenido de algunos que pese a ser parte del mismo texto rector, no constituyen una garantía fundamental, para los derechos de los individuos en general, es justo en ese escenario en donde se deprecia por la aplicación de la teoría del precedente en nuestro medio (Ramírez, 2020).

La Constitución de 1991, en diversos apartes, consagró algunas cláusulas que cuentan con una doble naturaleza, es decir fungen simultáneamente como una garantía y un deber, que se profesa en cabeza de toda persona y constituye un límite al ejercicio del poder público. Una de estas expresiones, se condensa en el artículo 230 de la Constitución Política, por la cual se entendía, que es una garantía, que tienen las personas que acuden a las instituciones de naturaleza jurídica, tendiente en contar con los criterios sustanciales que enmarcan la forma en la cual se ha de materializar el derecho en casos puntuales, son los criterios o disposiciones que se presentan ante los jueces, y que están recogidos en el ordenamiento legal.

Esta acepción de obligatoria referencia, se traduce en el deber del operador judicial, de hacer uso irrestricto en su labor, de las fuentes fijas que la Carta Constitucional estableció, pero esta confluencia entre obligación y derecho, se ha quedado anacrónica, frente a las realidades que tiene que abordar el sistema jurídico-normativo, repasemos brevemente el contenido del mentado artículo 230, el cual reza:

(...) Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...) (Simbaqueva Vásquez 2018, p. 34)

Bajo la visión imperante, en cuanto a la interpretación en Colombia al tiempo de la elaboración, y promulgación de la Constitución Política, tendía por la aplicación directa sin dilaciones, de los contenidos constitucionales, es decir la aplicación positiva y exegética de los postulados de la Carta Constitucional, dando de paso prelación a lo que se denomina, como la subsunción (Guastini 2010), teoría para la aplicación y realización del derecho.

Como puede apreciarse, de lectura del referido artículo, es válido que cualquier interprete (sea calificado o natural) (Häberle 2002) que se encuentre frente a este clausulado, no podría entender, ni interpretar, nada diferente de lo que expresamente se consigna; por cuanto esta disposición constituye, en sí misma, el límite real para el ejercicio de la actividad judicial, involucrando en esta la labor, tanto a los miembros de la magistratura en todo nivel, así como a los denominados sujetos procesales, y finalmente de una manera menos directa a los distintos sectores sociales que establecen sus diversas relaciones de acuerdo con las pautas preestablecidas, lo que se traduce en lo que se ha conocido como seguridad jurídica, esta limitación de los criterios sobre los cuales exigir un derecho que en nuestro medio la brinda la utilización de las fuentes del derecho (Restrepo, 2017).

Para el constituyente de 1991, se entendía que el tema de las fuentes en el derecho se zanjaba del todo con la expedición del artículo 230 de la Constitución, se preconcebía que tal texto implica; la existencia de dos tipos de fuentes; unas directas y otras indirectas, en todo caso estas fuentes se entienden ser taxativas, criterio bajo el cual no tendría aplicación bajo ningún criterio, la teoría del precedente bien sea nacional o convencional. Criterio que ha sido objeto de una adecuación funcional por parte de la Corte Constitucional, a partir del cual se estableció en el precedente judicial, como fuente directa del derecho.

Sobre Las fuentes del derecho propiamente

De los postulados anteriores, es válido que se indique que en los primeros años de vigencia de la Carta Constitucional de 1991, que las fuentes del derecho aplicables en Colombia, se proyectaban en dos criterios a saber; las denominadas fuentes directas y las que concibieron como fuentes auxiliares (Restrepo, 2017). Las primeras obligatorias al momento de materializar el derecho, en un caso en concreto. Por su parte la fuente auxiliar, de observación opcional, por parte de quien pueda hacer uso de las mismas, al momento de materializar una decisión de naturaleza judicial.

Así las cosas, se entendió por parte del constituyente que solamente la ley, creada por el legislador, en desarrollo de las pautas que la constitución estableció, podría ser el medio sobre el cual se desarrollara el derecho, en los asuntos que la vida diaria de las personas pusiera a consideración del sistema jurídico y de la autoridad del Estado, representada en la magistratura, en los jueces.

Desde este enfoque se entendía que el sistema legal, necesariamente debe brindar todas las respuestas que la Litis pudiera presentar, y no se concibe que pueda encontrarse una respuesta que no se encuentre al interior de tal sistema, incluso las fuentes auxiliares toman tal calidad por el reconocimiento que la constitución les brinda, teniendo como premisa básica el hecho que todas ellas, son una expresión del desarrollo de una pauta legal, que les ha permitido existir (Bon, 1998).

Esta forma de materializar el mandato constitucional, que se consagró en el referido artículo 230, el cual en virtud de la forma, en la cual se estructuró, se entiende ser *exegético* y obligatorio, criterio que se ha visto ampliamente superado, por una visión extensiva de la funcionalidad que la misma Carta Constitucional, había consagrado para uno de los nuevos baluartes que la Constitución de 1991², estableció como parte de la estructura del poder estatal, como lo es, la Corte Constitucional, la cual vio la luz, al mismo tiempo que la cláusula de las fuentes del derecho, es decir en la misma Carta Política de 1991.

Como todo proceso de concreción, en el que se pasa de lo ideal a lo real, la semejanza que tendrá una y otra institución, puede generar distorsiones que terminen por vislumbrar efectos diversos en la materialización real de las cosas, tal como ocurrió cuando los integrantes de la incipiente Corte Constitucional, se encontraron con un potestad general y algo abstracta, que en primer lugar pareciese estar circunscrita a la literalidad del texto constitucional, pero con el tiempo, (en un espacio muy breve de 3 años), llevo el accionar de tal corte a niveles superlativos, cambiando de una vez y para siempre el alcance del artículo 230 de nuestra Constitución. Es este argumento, el que permite visualizar la influencia de la teoría del precedente en nuestro medio, lo que habrá de incluir pese al desconocimiento de muchos al precedente convencional (Alcalá, 2002).

Se dijo que la constitución política de 1991, transformó la realidad normativa y física de los colombianos, y gran parte de esta transformación la generó, la aparición y el desarrollo de lo que se conoció, como la jurisdicción constitucional (Naranjo Mesa 2006), en ella encontraron los colombianos, una solución directa a sus problemas del día a día, hallaron la forma de impactar la manera, en la cual se gestaban sus relaciones con la administración pública y con quienes ejercían una posición dominante, esta nueva forma de comprender el derecho trajo consigo, a su vez una nueva manera de comprender las

² Ejemplo de ello es la Acción de Tutela, la Acción de Cumplimiento, la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo entre otras múltiples instituciones creadas por la constitución de 1991.

instituciones jurídicas, comprendida esta vez, por la visión de los jueces que desde la perspectiva que brinda la constitución, pretenden zanjar las problemáticas y conflictos que la vida en sociedad establece y que corresponde atender al derecho (Restrepo, 2017).

Esta nueva relación entre la comunidad en general y su Corte Constitucional, llevo a que está, cada día aumentase más y más la comprensión de su deber funcional y supera unilateralmente los límites que el artículo 241 estableció, cuando determino las competencias de esta corte, repárese por un momento en tal clausula, la cual a letra dice:

(...) Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto. (...) (Olano García, 2006, p. 67).

Como puede apreciarse la Corte Constitucional tenía una función misional estructurada, que le colocaba en sus manos la guarda e integridad de la constitución, pero que a reglón seguido especificaba que se trataba de una garantía para salvaguardarla de los vicios que se generaran en los tramites de los actos reformativos de ella, o de las leyes, y en pocas materias concretas estas potestades se desarrollaron hacia las temáticas alusivas al fondo de las modificaciones (Louis, 1990).

Lo que no todos los actuantes del sistema jurídico colombiano comprendieron, que así como la corte constitucional, al fungir como juez constitucional de cierre, genera precedentes que se convierten en fuente directa del derecho, impactando rotundamente la manera en la cual se vivifica la actividad judicial en Colombia, en nuestro medio también se ha reconocido por efecto directo del denominado bloque de constitucionalidad artículo 93 y 94 de la Constitución Política (Manili. 2017), que son parte integral de nuestra carta los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, dentro de los cuales inexorablemente se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumento que determina explícitamente en su cuerpo, que los países que la suscriben reconocen la primacía del precedente de la Corte Interamericana, el cual bajo la implementación de tal teoría necesariamente tienen que entenderse como fuente directa del derecho (Ramírez, 2020).

El precedente como fuente directa del derecho

Pese a las limitación que se describieron en el párrafo anterior, no obstante el juez constitucional en extremis, en uso de una posición unilateral, llevó sus potestades a grados superlativos, cuando en la sentencia C-113 de 1993 (Corte Constitucional de Colombia 1994), se indica que el control que realiza la Corte a todos los temas que sean objeto de su competencia por tratarse de su función de protección de la constitución, puede proyectarse sobre aspectos de fondo y de trámite, sin que exista límite predicable en tal particular (Ramírez, 2020).

Esta posición, aparte de generar nuevas relaciones de poder al interior de Estado colombiano, fue la primera expresión que delineó el camino, para que en nuestro medio se gesticule la implementación de la teoría del precedente, como fuente directa del derecho (Ramírez, 2020), lo cual como puede inferirse desde ya, necesariamente ha de cambiar la aplicación material de lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Política.

En virtud de la prevalencia del precedente, los pronunciamientos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento, por cuanto se entiende que estos necesariamente han de vincular al juez al momento de proferir sus sentencias, sin que le sea dable apartarse del precedente a menos que motive su decisión, aspecto que será objeto de control, por cuanto si esta decisión no se funda en verdaderas razones de hecho y de derecho, necesariamente será revocada, tal como ocurre, cuando se desconoce una ley pertinente y aplicable (Ramírez, 2020).

Es justo aquí en donde aparece el precedente originado en la Convención Americana De Los Derechos Humanos, o simplemente el precedente convencional, el cual es reconocido como tal por el texto de la convención misma, y al suscribirla el Estado colombiano, reconoce que, en el medio colombiano, este ha de fungir como fuente directa del derecho, sin que medie argumento en contrario. Ello en razón a la aplicación de la teoría monista que de manera directa plasma los artículos 93³ y 94⁴ de la

3 Constitución Política de Colombia, "(...) Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (...)”

4 Constitución Política de Colombia, "(...) Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (...)”

Constitución Política, cuando consagra la integración del derecho supranacional relativo a la protección de los derechos humanos, como parte integral de la constitución, (bloque de constitucionalidad) y por ello de las fuentes del derecho en Colombia.

Lamentablemente son aún muchos, los que en nuestro medio, desconocen la trascendencia del precedente de la Corte Interamericana, por lo cual no se acercan al mismo, no lo estudian y menos lo exigen a los jueces, quienes están en la obligación de actuarlo, o si, se apartan del mismo deben motivar las razones por las cuales lo hacen, brindado legalidad y pertenencia con ello a su decisión (Velásquez y Velásquez, 2017).

3. Resultados

Luego de agotar el proceso de investigativo, adaptar fuentes bibliográficas, fuentes jurídicas, elemento de identificación de diálogo, análisis y discusión acerca de precedente judicial internacional regional dentro de la declaración interamericana de derechos humanos es menester expresar en este orden de ideas que básicamente un precedente es eminentemente relevante cuando se presenta un caso nuevo análogos por sus hechos, circunstancias, abordajes doctrinarios y normativos para resolver. (Chinchilla, 1999).

En este sentido, es claro afirmar que el precedente de la Corte Interamericana en el sistema de fuentes del derecho colombiano, tiene fuerza gravitacional que atrae la decisión de un caso nuevo análogo por sus hechos y circunstancias, el concepto jurídico utilizado vale decir que es caso anterior tiene alguna tendencia a ser utilizado de la misma manera en el caso nuevo (López, 2005).

Es válido decir que el presente hace parte del Bloque de Constitucionalidad dado a que este hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, la significación de ello se explica en lo siguiente: algo que es muy simple, pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita (Louis, 1994).

Así las cosas, es loable expresar que el bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas y potencialidades democráticas en cuanto al precedente regional e derechos humanos, ya que permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida en que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que en el curso del tiempo pueden llegar a adquirir una enorme importancia (Brennan, 1997).

Se destaca también que las normas jurídicas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales, junto a aquéllas que consagran la forma de Estado y las que establecen el sistema económico, son las decisivas para definir el modelo constitucional de sociedad. Sin que quepa considerar estas tres cuestiones como compartimentos estancos, habida cuenta de su inescindible correlación.

Así entonces, para seguir mostrando relaciones jurídicas en consideración de fuentes de derecho formal y vinculante de forma permanente y efectiva, se da un estrecho nexo de interdependencia, genético y funcional, entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho, están en armonía con el precedente judicial regional de la corte interamericana en defensa de derecho humanos fundamentales de los cuales Jueces y litigantes están sometidos.

4. Conclusión

Este breve repaso por la realidad entorno al sistema de fuentes que prima en Colombia y la manera en que el precedente de la Corte Interamericana se integra a tal sistema, demarca la evolución de las mencionadas fuentes, en virtud de las instituciones y entidades que en desarrollo de las pautas que faja la misma Carta Constitucional y el ordenamiento supranacional relativo a los derechos humanos, demandan por que prime el reconocimiento sustancial de los derechos, sobre textos y formas, logrando con ello que el derecho evolucione en pro de las personas y no de las instituciones legales.

Esa concepción ampliada de las fuentes del derecho, ha ingresado a nuestra realidad constitucional, legal y jurídica, en una nueva dimensión, en la cual el juez constitucional y convencional, puede influir en la forma en la cual se mide la vida desde la órbita de los derechos y la forma en la cual estos se conciben por los Tribunales Constitucionales de cierre o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien al menos en el caso colombiano, por mandato expreso de la Carta Política, tiene el mismo poder de vinculación que le asiste al precedente de la Corte Constitucional, siendo ambos precedentes fuentes directas del derecho, que necesariamente deben observarse por el juez y las comunidad en pleno, cuando se pretenda comprender el alcance de los derechos en el medio colombiano.

Hacer uso de las fuentes vinculantes del presente regional de derechos humanos es por la razón de vulnerabilidad de derechos fundamentales en la Constitución de 1991 en cuanto a toma decisiones o providencias judiciales, procedimientos administrativos y judiciales normados, por tanto, se hace de ello una materia de tal amplitud que resulta presentarla y sistematizarla, como los atropellos constante extracontractuales del Estado de derechos humanos, el cual consiste el daño antijurídico en materia de derechos humanos.

Desde esta perspectiva es válido anotar que en Colombia, es indudable que, en términos constitucionales, un particular puede ser responsable por la violación de un derecho fundamental, esto es un derecho humano constitucionalizado- puesto que el ordenamiento según el artículo 230 de la Carta, recoge la tesis alemana de la llamada “drittwirkung”, o eficacia frente a terceros u horizontal de los derechos fundamentales, esto es, que ellos son aplicables no sólo a la relación entre el Estado y el ciudadano sino que irradian todo el ordenamiento jurídico y se proyectan también a ciertas relaciones privadas. En cambio, es mucho más discutible que, frente al derecho internacional de los derechos humanos, pueda imputarse en Colombia, responsabilidad a un particular por la violación de los derechos humanos.

En este sentido, se considera que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales representa un avance democrático del constitucionalismo social, puede sentirse obligado a ampliar el concepto clásico de responsabilidad en materia de derechos humanos, esto tiene incide en los derechos humanos en cuanto a una triple dimensión: son una categoría ética, puesto que constituyen uno de los marcos más aceptados de lo que podría ser una ética moderna secularizada que regula convivencia pacífica entre los ciudadanos en una democracia.

De otro lado, tienen una dimensión política, puesto que hoy muchas reivindicaciones sociales son expresadas en forma de derechos humanos y éstos aparecen como un instrumento de crítica a la actuación de los poderes políticos. Y, finalmente, los derechos humanos son una categoría jurídica del derecho internacional público, puesto que son valores que han sido positivizados en numerosos instrumentos internacionales, en los cuales se han definido diversos tipos de obligaciones, tanto positivas como negativas, para los Estados, esto en el sentido de las fuentes de la Corte Interamericana en el sistema de fuentes del derecho colombiano, para que se repete el precedente el cual vincula la decisiones judiciales, y el Estado esté libre de acreencias y responsabilidades de violación de derechos humanos.

Bibliografía

- Alcalá Humberto Nogueira (2000) “Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos” en *Anuario de Derecho Latinoamericano*. Edición 2000. Buenos Aires: CIEDLA, Konrad Adenauer.
- Brennan William (1997) “The Constitution of the United States: Contemporary Ratification” en David O’Brien (Ed). *Judges on judging. Views from the Bench*. New Jersey: Chatham House Publishers Inc.
- Bon Pierre (1998) “Francia” en Eliseo Aja (Ed) *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual*. Barcelona, Ariel.
- Chinchilla Tulio Elí (1999). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá, Temis.
- Corte Constitucional de Colombia. 1994. “T-100-94 Corte Constitucional de Colombia”. Recuperado el 6 de julio de 2022 (<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-100-94.htm>).
- Guastini, Riccardo. 2010. *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Universidad Externado.
- Häberle, Peter. 2002. “La Constitución como cultura”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* (6):177–98.
- López Medina Diego Eduardo, (2005) *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis.
- Louis Favoreu (1990) “El bloque de constitucionalidad” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No 5.
- Louis Favoreu. (1994) *Los tribunales constitucionales*. Barcelona, Ariel.
- Manili, Pablo Luis. 2017. *El bloque de constitucionalidad: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*. Astrea.
- Naranjo Mesa, Vladimiro. 2006. *Derecho Constitucional*. Temis.
- Olano García, H. A. 2006. *Constitución política de Colombia Comentada y Concordada (Vol. 1)*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Ramírez, Manuel Fernando Quinche. 2020. *El precedente judicial y sus reglas*. Legis Editores SA.
- Restrepo, Gabriel Mora. 2017. *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*. Marcial Pons.
- Simbaqueva Vásquez, Edgar. 2018. *Constitución Política de Colombia / edición Édgar Simbaqueva Vásquez*.
- Velásquez, I., y V. Velásquez. 2017. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Extractos de Jurisprudencia Tomo II 1988/2015*. Medellín, Colombia: Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda.